TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SX-JDC-05/2025

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [redacted], quienes se ostentan como regidora de Hacienda y de educación, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de dieciocho de diciembre del año pasado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/12/2024, en la que tuvo por cumplida la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, relativa al pago de dietas de las ahora actoras, así como actos de obstrucción al cargo y violencia política en razón de género en su contra

[1] En adelante, juicio de la ciudadanía

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
II. Trámite del medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7
TERCERO. Estudio de fondo 9
CUARTO. Protección de datos 20
R E S U E L V E 21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, toda vez que en materia electoral la promoción de medios de impugnación no genera efectos suspensivos, de manera que al momento de resolverse sobre el cumplimiento de la sentencia local, fue valido que el Tribunal local determinara que no podía continuar exigiendo la ejecución de su sentencia debido al cambio de situación jurídica motivado por la terminación anticipada del mandato de las ciudadanas, aprobada por la asamblea general de su comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y del juicio SX-JDC-798/2024 del indice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de enero del dos mil veintitrés, se realizó la protesta formal de la nueva integración del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

2. Asamblea comunitaria de destitución. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal convocó a una Asamblea comunitaria con la finalidad de tratar temas relacionados con proyecto en materia de educación, no obstante, se acordó la destitución de la parte actora a sus cargos como regidoras.

3. Expediente JDCI/12/2024. El treinta de enero de dos mil veinticuatro[2], la hoy parte actora promovió juicio de la ciudadanía indígena, por diversas conductas que en su estima constituían obstrucción a sus cargos, así como VPG, cuestiones atribuidas entre otros, al presidente municipal.

4. Sentencia JDCI/12/2024. El catorce de junio, el pleno del TEEO dictó sentencia, en la cual tuvo por acreditadas las conductas denunciadas.

[2] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

5. **Demanda federal**. Inconformes con la determinación anterior, el presidente municipal y el regidor de policía, presentaron medio de impugnación ante esta Sala Regional.

6. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-582/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.

7. **Sentencia SX-JDC-582/2024.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, en atención a que no se acreditó la VPG, sin embargo, dejó intocada la determinación del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras locales.

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de agosto, las actoras locales promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDCI/12/2024 ante el TEEO, pues, a su consideración, la sentencia no había sido cumplida.

9. **Acuerdo plenario de escisión.** El catorce de agosto, el TEEO determinó escindir planteamientos vertidos en el escrito incidental, lo anterior al advertir que se realizaron manifestaciones nuevas. El nuevo medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCI/51/2024 del índice del Tribunal local.

10. **Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre, el TEEO dictó sentencia en el expediente JDCI/51/2024, en la que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras ante la instancia local, así como la acreditación de VPG, atribuidas al actor en su calidad de presidente municipal de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca.

11. Dicha determinación, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-798/2024.

12. **Acuerdo plenario impugnado.** Una vez realizados los requerimientos a la autoridad responsable, para que informara sobre el cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia JDCI/12/2024, el dieciocho de diciembre, el TEEO tuvo por cumplida dicha sentencia, relativa al pago de dietas de las ahora actoras, así con actos de obstrucción al cargo y violencia política en razón de género en su contra.

II. Trámite del medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEEO, con la finalidad de controvertir el acuerdo plenario precisado en el parágrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** El tres de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

15. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-05/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertir un acuerdo plenario emitido por el TEEO, en la que tuvo por cumplida una sentencia relacionada con la obstrucción al cargo y violencia política en razón de género en contra de dos personas integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. **Oportunidad**. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el dieciocho de diciembre y notificada el diecinueve siguiente[3]. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintiséis siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para hacerlo, resulta evidente su oportunidad[4].

21. **Legitimación, e interés jurídico.** Las promoventes cuentan con legitimación para controvertir el acuerdo plenario impugnado, porque lo hacen por propio derecho y en su calidad de regidoras del ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca.

22. Además, se trata de las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local, cuyo cumplimiento hoy se controvierte, relativo al

[3] Cédula de notificación personal visible en a foja 625 del cuaderno accesorio 3.
[4] Ello, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, al no estar relacionado con algún proceso electoral y miércoles veinticinco al ser día inhábil, por así establecerse en la Ley Federal del Trabajo.

pago de sus dietas, así como con actos de obstrucción al cargo y violencia política por razón de género en su contra.

23. **Definitividad y firmeza**. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con los artículos 25, 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

24. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resumen de agravios.

25. Las actoras se duelen por dos motivos principales: porque estiman que la resolución incidental impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y porque consideran que se juzgó el asunto sin perspectiva de género e interculturalidad.

26. Lo anterior, porque creen que el Tribunal responsable no debió declarar cumplida la sentencia del juicio JDCI-12/2024, medularmente, porque hasta ese momento se encontraba pendiente la resolución sobre la validez de la asamblea general comunitaria en la que se acordó concluir anticipadamente sus cargos como regidoras del Ayuntamiento.

27. Señalan que la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia debió garantizar la orden que se dio al presidente municipal

de respetar sus derechos, cuando en realidad sigue sin acatar la resolución al denigrar sus imágenes y someterlas al escrutinio público de sus familiares, para violentarlas y discriminarlas por ser mujeres indígenas, porque ha manifestado que en Estados Unidos las mujeres obedecen a los hombres y ellas no quisieron ser cómplices de una mala administración del recurso municipal.

28. De manera que, además de incumplirse la sentencia con los actos que fueron informados a través del incidente de incumplimiento que promovieron, indican que el Tribunal local contrarió el principio de certeza jurídica al tener por finalizada esa controversia por la conclusión del mandato que fue aprobado en una asamblea que consideran inválida y que estaba pendiente del dictamen que corresponde al IEEPCO.

29. En el mismo sentido, consideran que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, porque dejó de tomar en cuenta que las han sometido a cuatro supuestas asambleas donde las han discriminado para separarlas de sus cargos por ser mujeres y solicitar trasparencia en la administración de los recursos municipales; y aunque se ha resuelto el JDCI/51/2024, confirmado en la sentencia SX-JDC-789/2024, a ningún fin practico se llega, porque no se les ha restituido en sus cargos y, aun así, se tuvo por cumplida la sentencia que favoreció su pretensión.

30. En ese tenor, esta Sala Regional analizará los planteamientos sobre indebida motivación y falta de perspectiva de género e interculturalidad en el orden que fueron expuestos por la promovente.

II. Consideraciones de la responsable.

31. Es importante precisar que en el trámite del incidente de incumplimiento de sentencia que promovieron las ciudadanas actoras, se advirtió que no solo reclamaban que del mes de junio al mes de agosto el presidente municipal había continuado la omisión de pagar sus dietas y convocarlas a sesiones de cabildo, sino que también había convocado a varias asambleas para exhibirlas y promover la conclusión anticipada de sus mandatos. Por lo que el Tribunal local decidió escindir los reclamos y formar el expediente JDCI-51/2024, donde se acreditó obstrucción del cargo y violencia política de género por parte del presidente municipal.

32. Así, al resolver el planteamiento se determinó que la sentencia había sido incumplida respecto a lo ordenado en los puntos I y II de los efectos (relacionados con la inclusión de los temas propuestos por las actoras en las sesiones de cabildo y las convocatorias formales las mismas) por lo que impuso la medida de apremio advertida en la resolución y amonestó al presidente municipal.

33. Sin embargo, al advertir que a ese momento se había aprobado la terminación anticipada del mandato de las actoras decidió que ya no era exigible el cumplimiento de los efectos I y II de la sentencia primigenia; por lo que razonó que el cambio de situación jurídica los volvió inejecutables.

34. En tanto que, respecto al efecto III, relacionado con el pago de dietas de las actoras, lo tuvo por cumplido por el depósito de las dietas y el cobro respectivo por parte de las actoras.

III. Decisión de la Sala Regional.

35. Los agravios de las actoras federales son **infundados** e **inoperantes**; porque en materia electoral la promoción de medios de impugnación no genera efectos suspensivos.

36. En ese sentido, se considera que fue correcta la decisión del Tribunal local al estimar inejecutable su sentencia, porque al momento de dictar la resolución incidental es cierto que se encontraba aprobada la asamblea donde se acordó la terminación anticipada de mandato (TAM) de las ciudadanas, aunque estaba pendiente de validación institucional. Asamblea que fue determinada inválida a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024.

37. Al respecto, es importante aclarar que en el incidente se vigiló el cumplimiento de los efectos que quedaron subsistentes tras la modificación de la sentencia JDCI-12/2024 que realizó esta Sala Regional a través de la sentencia SX-JDC-582/2024, consistentes en: 1. Incluir los temas propuestos por las actoras en las sesiones de cabildo; 2. Convocarlas formalmente a las sesiones de cabildo; y 3. Pagar las dietas de las actoras.

38. Lo anterior, porque se comprobó que el presidente municipal había incurrido en dichas omisiones sin justificación, al no acreditarse que las actoras hubieran sido separadas de sus cargos a través de alguna asamblea general comunitaria en la que se hubiera acordado la TAM con las formalidades necesarias.

39. Asimismo, se toma en cuenta que los nuevos actos relacionados con las asambleas que concluyeron en la TAM de las actoras, fueron escindidos al JDCI-51/2024; donde se determinó que se acreditó la

violencia política por motivo de género y la obstrucción del cargo de las actoras, sin realizar un pronunciamiento sobre la restitución de sus funciones en atención a la asamblea general comunitaria donde se acordó la TAM.

40. De tal manera, se estima que fue correcto que el Tribunal local limitara el estudio del cumplimiento de la sentencia del JDCI-12/2024 a los efectos que quedaron intocados tras la sentencia de esta Sala Regional y, también, que lo acotara a las circunstancias fácticas persistentes al momento de dictar su resolución.

41. Lo anterior, porque al actuar de esa manera, el TEEO en primer lugar determinó que le sentencia estaba incumplida porque hasta ese momento no se acreditaba que el presidente municipal hubiera convocado a las actoras a sesiones de cabildo y que hubiera incluido los temas que ellas propusieran en el orden del día; por lo que le impuso una amonestación a la autoridad responsable primigenia; y tuvo por cumplida la sentencia en lo relativo al pago de dietas. Conclusiones que no son controvertidas en la demanda federal.

42. En efecto, del medio de impugnación que se atiende, se desprende que la inconformidad de las actoras se centra en la determinación adoptada por el Tribunal responsable, respecto a que los efectos I y II de la sentencia JDCI-12/2024 ya no se podían seguir exigiendo, porque hasta ese momento no se había determinado validez de la asamblea general comunitaria donde se acordó la TAM de las actoras. Misma que fue solicitada al IEEPCO por la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a través del oficio que presentaron ante el IEEPCO el veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

43. Lo anterior se considera correcto, debido a que la asamblea general comunitaria de TAM cuenta con presunción de validez hasta en tanto se califiquen las formalidades necesarias por el IEEPCO; de manera que la decisión de la comunidad debe ser respetada por las autoridades hasta que se demuestre que no cuenta con los requisitos legales para su validación formal[5].

44. Lo cual, atiende a la lógica prevista en el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, donde se establece que los medios de impugnación en materia electoral no generan efectos suspensivos; aunado al hecho de que la autodeterminación de nuestros pueblos y comunidades indígenas, previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, obliga a las autoridades a respetar sus formas internas de organización, solución de controversias y toma de decisiones, siempre que no afecten los derechos humanos de sus integrantes.

45. En esa tónica, es válido que el Tribunal local decidiera que no podía seguir exigiendo el cumplimiento de las ordenes de “incluir los asuntos propuestos por las actoras en las sesiones de cabildo” y “convocarlas a sesiones de cabildo” porque derivado de un requerimiento realizado al IEEPCO, se hizo patente en autos que la asamblea de TAM reconocida por las actoras se encontraba pendiente de validación por parte del Consejo General.

46. De tal manera, se comparte que al momento de adoptar la decisión incidental ya no se podía exigir al presidente municipal que convocara e incluyera materialmente a las actoras en las sesiones de

[5] Como se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los asuntos SX-JE-50/2023 y SX-JDC-579/2024.

cabildo, porque sería una orden contraria a una decisión de la máxima autoridad de la comunidad del municipio.

47. Asimismo, se comparte que tal determinación no genera afectación a las actoras porque la situación jurídica de sus encargos y los derechos relacionados con los mismos, depende de la determinación que adoptara el IEEPCO sobre la validez de la asamblea general comunitaria donde se acordó la TAM.

48. Al respecto, es importante precisar que el TEEO escindió al JDCI-51/2024 lo tocante a la obstrucción del cargo y VPG generadas por el presidente municipal en las asambleas que condujeron a la TAM de las actoras; por lo que cualquier controversia relacionada con los actos de autoridad o decisiones de la comunidad, distintos a la solución de los derechos reclamados en el JDCI-12/2024, escapaba de su análisis incidental. En ese entendido, se estima correcto que el Tribunal responsable acotara su estudio a la situación jurídica existente hasta la TAM de las actoras.

49. En consecuencia, resulta incierto que la resolución incidental impugnada carezca de una debida motivación o que vulnere el derecho de acceso a la justicia, ya que se determinó correctamente que en el periodo comprendido entre el dictado de la sentencia JDCI-12/2024 y la fecha en que se resolvió el incidente de incumplimiento planteado: sí se cumplió con el pago de dietas, se incumplió con la inclusión y convocatoria de las actoras en las sesiones de cabildo, se impuso una amonestación a la autoridad responsable primigenia y se decretó válidamente que la sentencia era inejecutable por un cambio de situación jurídica.

50. De tal manera, resulta incierto que el TEEO determinara su sentencia JDCI-12/2024 como cumplida, cuando determinó que esta fue incumplida respecto a la orden de incluir a las actoras en las sesiones de cabildo e impuso la medida de apremio apercibida y sólo determinó que fue cumplida respecto al pago de dietas. En tanto que, el motivo de agravio de las actoras, en realidad, es que se declarara inejecutable la sentencia primigenia.

51. En ese tenor, lo **infundado** del agravio sobre indebida motivación o vulneración del acceso a la justicia radica en que las actoras parten de una premisa incorrecta, ya que la consideración de que la TAM estaba pendiente de ser validada por el IEEPCO, no limitaba los efectos de las decisiones adoptadas por la comunidad. De manera que, tal situación, no modificaba las condiciones para que el TEEO calificara el cumplimiento de su sentencia y determinara que ya no era posible exigir su ejecución.

52. En consecuencia, se estima que sí fue correcto que se determinara cumplida la sentencia del JDCI-12/2024 respecto al pago de las dietas ordenadas, incumplida respecto a la orden de incluir y convocar a las actoras a las sesiones de cabildo y que, al momento en que se dictó la resolución incidental, no era posible continuar exigiendo el cumplimiento de la sentencia, al acreditarse que las actoras estaban separadas de sus encargos por decisión de la asamblea general comunitaria de su municipio.

53. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con que el Tribunal local no tomó en consideración que estaba pendiente la resolución sobre la validez de la asamblea general

comunitaria donde se acordó la TAM de las actoras, falta de perspectiva de género e interculturalidad, porque no controvierten las razones que motivan la resolución incidental; sino que reclaman que no tenga como efecto el restituirlas en sus cargos como regidoras. De manera que no son útiles para demostrar algún error o ilegalidad en el acto reclamado.

54. Sin embargo, es un hecho notorio[6] para esta Sala Regional, que ya han alcanzado su pretensión a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, donde se declaró inválida la asamblea donde se había acordado la TAM.

55. Cambio de situación jurídica que en nada modifica la decisión que se revisa, dado que al momento en que se emitió la resolución incidental impugnada, no se había aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024; de manera que, como se expuso, la decisión adoptada por el Tribunal responsable fue correcta.

56. Lo que no impide que, a partir de la nueva situación jurídica, las actoras puedan reclamar nuevamente el incumplimiento de la sentencia JDCI-12/2024 al haberse restituido materialmente la situación de ejercicio de sus cargos y las garantías atenientes, lo que incluye la orden de incluirlas y convocarlas a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

57. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que, en caso de considerar que se siguen vulnerando sus derechos político-electorales, ya sea por el incumplimiento de la sentencia JDCI-12/2024 o por nuevos actos, para que promuevan la vía incidental, de

[6] Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.

restitución de derechos o de sanción administrativa que estimen pertinentes.

IV. Conclusión

58. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la demanda federal, corresponde **confirmar** la resolución incidental controvertida.

CUARTO. Protección de datos

59. Toda vez que desde el acuerdo de turno del presente juicio fueron suprimidos los datos personales de la parte actora al encontrarse relacionado con la temática de violencia política en razón de género con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar la integridad de la parte actora y evitar posibles actos de revictimización.

60. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.